

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00187-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN LERMA DAVILA
DEMANDADO: JOSE ALEXIS GOMEZ DURAN
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00187-00**

Avista el Despacho que el togado ASCANIO OSPINO ABUABARA, el día 01 de febrero del presente año, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «*[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder*»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el togado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante no cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, no se evidencia constancia alguna en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00409-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONIO PALOMINO CANEDO
DEMANDADO: JOAQUIN ARQUEZ LOPEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00409-00**

Avista el Despacho que el togado ASCANIO OSPINO ABUABARA, el día 01 de febrero del presente año, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el togado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante no cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, no se evidencia constancia alguna en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00026-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENOT PATERNINA RUZ
DEMANDADO: DIANNE MENDOZA PARRA
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00026-00**

Avista el Despacho que el togado ASCANIO OSPINO ABUABARA, el día 01 de febrero del presente año, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el togado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante no cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, no se evidencia constancia alguna en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00182-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO ZAMBRANO
DEMANDADO: MARYOLIS ISABEL GONZALEZ AMARIS
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00182-00**

Avista el Despacho que el togado ASCANIO OSPINO ABUABARA, el día 01 de febrero del presente año, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el togado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante no cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, no se evidencia constancia alguna en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00226-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA ARQUEZ AMARIS
DEMANDADO: CLAUDIA MARTINEZ ACERO
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00226-00**

Avista el Despacho que el togado ASCANIO OSPINO ABUABARA, el día 01 de febrero del presente año, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el togado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante no cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, no se evidencia constancia alguna en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00282-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: VERBAL-POSESORIA
DEMANDANTE: MARELVIS ARRIETA
DEMANDADO: ALFONSO QUINTO ACUÑA PARRA.
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00045-00**

Avista el Despacho que el togado ASCANIO OSPINO ABUABARA, el día 01 de febrero de 2023, a través de memorial, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el togado que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandada no cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, no se evidencia constancia alguna en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **ASCANIO OSPINO ABUABARA**, los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

